

Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE
Ayacucho, **13 MAR 2025**

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 006-2025-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"-A-OA/UP de fecha 07 de marzo de 2025, Carta de Órgano Instructor N° 086-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, notificado con fecha 14 de marzo de 2024, el Informe de Precalificación N° 13-2024- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha febrero de 2024, Acta de Constatación de audiencia de informe oral de fecha 12 de marzo de 2025 y demás actuados vinculados al Expediente N° 081-2023-HRA/ST, respecto del proceso seguido contra el servidor MICHAEL CAYETANO CURO, identificado con DNI N° 42636680, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe



Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 13 MAR 2025

de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que los PAD¹ instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; Asimismo, la misma Directiva en el Anexo F establece la estructura que debe contener el acto de sanción disciplinaria;

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario,

¹ Procedimientos administrativos disciplinarios.

Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

13 MAR 2025

Ayacucho,

establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.



En tal sentido, el artículo 93° del Reglamento General ha regulado que la competencia para conducir el Proceso Administrativo Disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

Que, el anexo G (Estructura del acto de archivo del PAD) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

- 
1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
 6. Decisión de archivo.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida según corresponda.

Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 13 MAR 2025

1. Identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Nombres y Apellidos	MICHAEL EFRAIN CAYETANO CURO
Cargo(s), al momento de la comisión de la falta.	Técnico en Enfermería de Rayos X-Ecografía-Tomografía-Mamografía-Resonancia del Departamento de Diagnóstico por Imágenes
Régimen Laboral	CAS
Unidad Orgánica	Departamento de Diagnóstico por Imágenes

2. Antecedentes y documentos que originaron el inicio del procedimiento:

2.1. Informe de Precalificación N° 13-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de febrero del 2024, la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **MICHAEL CAYETANO CURO** identificado con DNI N° 42636680, por presuntamente haber cometido infracción a la Ley del Servicio Civil, previsto en el artículo 85° literal n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

2.2. Carta N° 086-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP notificado el 14 de marzo de 2024, el jefe de Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **MICHAEL CAYETANO CURO** identificado con DNI N° 42636680, por presuntamente haber cometido infracción a la Ley del Servicio Civil, en el artículo 85° literal n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

3. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

A criterio del órgano instructor el hecho imputado contra el servidor MICHAEL CAYETANO CURO, en su condición de Técnico en Enfermería de Rayos X-Ecografía-Tomografía-Mamografía-Resonancia del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena", presuntamente habría incumplido injustificadamente jornada de trabajo, toda vez que el día 28/08/2023 a horas 10: 55 am hasta las 01:10 pm dicho servidor no se encontraba en el

Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

13 MAR 2025

Ayacucho,

Servicio de Ecografía-Tomografía-Mamografía-Resonancia, lo cual fue corroborado mediante acta de constatación por parte del área de control de asistencia de personal.

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada

En ese sentido se advierte de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos y hechos mencionados precedentemente que la conducta descrita sería pasible de responsabilidad disciplinaria al amparo de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Como tal, la conducta desplegada por el SERVIDOR, es por presuntamente haber vulnerado el literal: n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, a la letra describe **"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"**.

5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

5.1. Razones por las que se archiva.

Este órgano sancionador -a contrario sensu del criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad del servidor investigado en la comisión de la falta, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida al servidor no está probada de que, más allá de una duda razonable, los hechos que se atribuyen no han sido probados, ello teniendo en cuenta que la duda razonable está basado en la razón y el sentido común, lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia. Probar más allá de una duda razonable no implica prueba hasta una certeza absoluta, sino que la duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para preferir una decisión sancionadora, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

5.2. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

- 5.2.1. Que, obra a fojas a fojas 04 el INFORME N° 197-2023-GPA/GG-GRDS – DIRESA / HR-MAMLL-A-OA-UP-FEGL, suscrito por el encargado de CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA, en el cual señala que el



Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, **13 MAR 2025**

servidor MICHAEL CAYETANO CURO realizada la rutina de verificación de asistencia y permanencia al personal en general se da como una de las visitas inopinadas a la Sede Independencia y teniendo como resultado, que el servidor mencionado, no se encuentra en el área de servicio de Rayos X, Hecha la Constatación se verifica que no evidencia cambio de turno, papeleta de permiso u otro documento de salida, según rol programado, registra marcado de asistencia en el reloj biométrico, por lo que se presume abandono de servicio, por el cual se procedió a levantar el Acta.

- 5.2.2.** Que, obra a fojas 02 el Acta de Constatación de fecha 28/08/2023. Se deja constancia que el presunto infractor, no se encontraba en el área de su servicio (Servicio de Rayos X).
- 5.2.3.** Que, obra a fojas 01 la programación de turnos y horarios de servicios asistenciales del mes de agosto de 2023, se advierte que el servidor Michael Efraín Cayetano Curo, estuvo programado y asistió a su centro laboral a efectos de cumplir sus labores.
- 5.2.4.** Que, del criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad del servidor investigado en la comisión de la falta, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida al servidor no es congruente, en vista que, la obligación de dar conocimiento respecto a la ausencia del trabajador a su cargo es facultada a su jefe inmediato; sin embargo, en el presente caso se omitió la intervención de su jefe inmediato quien a la vez desconocía de la constatación de permanencia del personal a su cargo.
- 5.2.5.** Que, mediante Informe Oral de fecha 12 de marzo de 2025, el servidor Michael Efraín Cayetano Curo ejerce su derecho de defensa, quien niega haber incurrido en la comisión de la falta atribuida, ya que su salida de su centro laboral se dio con previa autorización de su jefe inmediato conforme al Memorando N° 088-2023-GRA/DIRESA-HR-MAMLL-A-DDLM de fecha 22 de agosto de 2023, tal es el hecho de ir a recoger las películas radiográficas a la sede del Hospital Regional de Ayacucho en Canaán, por lo que, el servidor cumplió con las funciones designadas por su jefe inmediato.
- 5.2.6.** De lo expuesto, se aprecia que el servidor investigado Michael Efraín Cayetano Curo no incurrió en la comisión de la falta administrativa imputada, en vista de que su salida de su centro laboral se dio previa autorización de su jefe inmediato a fin de ir a recoger las películas radiográficas a la sede del Hospital Regional de Ayacucho en



Resolución Directoral N° 070 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 13 MAR 2025

Canaán, mismo que fue corroborada en base a los documentos presentados que obran en el expediente.

- 5.2.7. Por lo tanto, de los medios probatorios analizados se ha acreditado que el servidor investigado no ha incurrido en la falta que se le imputa, puesto que la falta atribuida no ha sido probada, en consecuencia, corresponde archivar la investigación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** la investigación contra el servidor Michael Efraín Cayetano Curo, por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°. - Notificar la presente resolución al servidor Michael Efraín Cayetano Curo, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°. - Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

